Yo, Secretario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme al original que reposa en el expediente 22-2-19

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL SECRETARIA SEGUNDA SALA

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Yo, Johanna V. Pérez de Vilalta, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certifico y doy fe: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter civil marcado con el número 026-03-2018-ECIV-00523 que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00829 Expediente núm. 026-03-2018-ECIV-00523
NIC: ACTO-073/2018

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes octubre del año dos mil dieciocho (2018); años cientos setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, regularmente constituida en su sala de audiencias, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, regularmente constituida por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, jueza presidenta, Matías Modesto Del Rosario, Maritza E. Capellán Araujo y Eunice A. Minaya Pérez, jueces miembros, asistidos de la infrascrita secretaria y del alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la acción disciplinaria en contra de notario público interpuesta por el señor Luís Rafael Guevara Bonetty, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0115314-6, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso, No. 29,

edificio Galco, apartamento No. 101, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Juan Alejandro Cedeño Poueriet, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 071-0050624-0 y 402-2119666-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill No. 5, suite 3-E y 3-F, del Ensanche La Julia, de esta ciudad, en lo adelante parte accionante.

En contra del Lic. Severino Vásquez Luna, notario público del Distrito Nacional, matrícula No. 4330, con estudio profesional abierto en la calle Patricia esquina Luperón B, suite 202, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; acción interpuesta mediante instancia depositada en fecha 28 de junio de 2018 y notificada mediante el acto No. 1028/18 de fecha 06 de julio del año 2018, del ministerial Francisco Domínguez Difó, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asunto asignado a esta Sala mediante auto núm. 18-01598, de fecha 29 de junio de 2018 de la Presidencia de esta Corte de Apelación.

Respecto de esta acción solo se conoció una audiencia, la que se describe más adelante, celebrada en fecha 10 de agosto de 2018, en la que únicamente compareció el accionante, quien concluyó como figura en otro apartado.

Cronología del proceso

En fecha 28 de junio de 2018, el Luís Rafael Guevara Bonetty depositó una instancia contentiva de una acción disciplinaria en contra del Lic. Severino Vásquez Luna, notario público del Distrito Nacional, por violación a la Ley 140-15, que regula el Notariado

Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En virtud de la indicada instancia, la Presidencia de esta Corte de Apelación dictó el auto número 18-01598, de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual designó a esta Sala el conocimiento y fallo de la referida acción disciplinaria, a ese fin, fijamos audiencia para el 10 de agosto de 2018, audiencia que se hizo de conocimiento del accionado, mediante el acto núm. 1028/18 de fecha 06 de julio del año 2018, del ministerial Francisco Domínguez Difó, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En la audiencia dispuesta, oído el llamamiento del rol por el ministerial de estrado, sólo compareció la parte accionante, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado Jorge Antonio López, quien luego de dar sus calidades, concluyó de la manera siguiente:

Accionante: *"Primero: Que se libre acta del depósito en audiencia del acto mediante el cual fue convocada la acción disciplinaria; Segundo: Conclusiones leídas en audiencia"*, que copiadas textualmente versan de la manera siguiente: *"Primero: Librar acta que el señor Luís Rafael Guevara Bonetty presenta formal querella disciplinaria en contra del licenciado Severino Vásquez Luna, notario público de los número del municipios del Distrito Nacional, matrícula 4330, por violación a la Ley No. 140-15 del Notario e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, G.O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015; Segundo: Admitir la presente querella disciplinaria, por reunir ésta, todas las condiciones de forma y fondo de ley*

y haberse interpuesto conforme a la normativa vigente; Tercero: Declarar culpable al licenciado Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del municipio del Distrito Nacional, matrícula 4330, de incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones que configuran la causal de destitución prevista en artículo 61 numeral 1) de la Ley No. 140-15 del Notario e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, G.O. No. 10809 del 12 de agosto del 2015, y en consecuencia, que sea sancionado con la destitución de su función como notario público; Cuarto: Que se nos libre acta de que el querellante hace reserva de presentar posteriormente otros elementos de pruebas; Quinto: Ordenar la notificación de la sentencia que resulte del presente proceso al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio de Abogados de la República Dominicana para que tomen conocimiento de los hechos".

La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: *"Primero: Libra acta del depósito del acto No. 1028/2018; Segundo: Fallo reservado".*

Pretensiones de las partes

La parte accionante procura que sea acogida en todas sus partes la acción disciplinaria interpuesta en contra del Lic. Severino Vásquez Luna, notario público del Distrito Nacional, en consecuencia, se ordene la destitución de este de la función notarial, a ese fin alega en su instancia contentiva de la acción que nos ocupa, en síntesis, lo siguiente: a) que en fecha 25 de abril del año 2018, la parte accionada prestó sus servicios para concretar un robo con violencia y con armas del vehículo de su propiedad, lo que ocurrió entre las avenidas Máximo Gómez y Bolívar, procediendo a enmascarar dicho robo como si se tratara de un embargo ejecutivo; b) que para ese fin el accionado instrumentó el acto No. 73/2018, de fecha 25 de

abril del año 2018, haciendo en este que supuestamente se ejecutó el embargo en su actual domicilio, ubicado en Bella Vista, lo que es falso, toda vez que este se realizó entre las avenidas Máximo Gómez y Bolívar, tal y como se puede comprobar del vídeo aportado al proceso; c) que fue víctima de un robo con violencia, en el que se utilizaron armas, y hubo una tentativa de homicidio realizo por dicho notario y la asociación de malhechores que se conformó alrededor de él; d) que el accionado debe ser sancionado pues el mismo ha prestado su notaría para acciones dolosas reñidas con la ley, destruyendo de paso la seguridad jurídica y fe pública que se le atribuye, cuando alude haber practicado un embargo sin ser esto cierto; falseando incluso una supuesta propuesta que hizo al ahora querellante para que éste fungiera como guardián del vehículo que le fue robado; e) que las actuaciones del notario y los malhechores no se podrían calificar como un embargo, pues este junto con los demás malhechores interceptaron el vehículo de referencia en movimiento, una vez detenido el vehículo, rompieron el cristal del conductor con un arma y a realizado varios disparos, posterior al cual lo despojaron del vehículo al propietario y este no dejó ni un ejemplar del supuesto embargo, por tanto, es evidente que el accionado ha falseado los hechos al certificar firmas de personas que nunca estuvieron en el lugar, dio fe de que una persona compareció ante él sin esto ser cierto, certificar que se ha firmado un determinado en su presencia sin ser esto cierto así como el lugar y circunstancias del supuesto embargo, lo que constituyen faltas graves, violando así los deberes legales y éticos del que debe estar revestido.

La parte accionada no compareció a presentar medios de defensa respecto a las pretensiones de su contraparte, pese haber sido citado a ese fin mediante acto núm. 1028/18, de fecha 06 de julio de 2018, del ministerial Francisco Domínguez Difó, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Pruebas aportadas

Vistos los documentos depositados por las partes, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

Deliberación del caso

La redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte.

1.- En la especie se trata una acción disciplinaria incoada por el señor Luís Rafael Guevara Bonetty en contra el Lic. Severino Vásquez Luna, notario público de los números del Municipio de Distrito Nacional, asunto de la competencia de esta Corte de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Núm. 140-15, de fecha 12 de agosto del 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

2.- Debemos precisar que no asistió a las audiencias un representante del Ministerio Público, por lo que es preciso advertirle a las partes que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que una acción disciplinaria, *puede ser conocida e instruida aún en ausencia del Ministerio Público, pues el juicio que a consecuencia de la misma se realiza aunque pueda conducir a la imposición de una sanción, no es asimilable a un juicio penal originado en una acción pública, como tampoco en una acción a instancia privada, en los términos de los artículos 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, ya que ninguna acción disciplinaria puede llevar consigo la privación de la libertad del procesado".*

3.- Respecto a la acción disciplinaria debemos destacar que ésta puede ser considerada como la facultad que posee toda persona interesada de acudir ante una autoridad competente para que, una vez agotadas las investigaciones y comprobaciones de lugar, impongan sanciones legales a aquel o aquellos servidores públicos que realicen actuaciones irregulares en el desempeño de sus funciones, sanciones diseñadas con el fin de asegurar la obediencia y el debido comportamiento ético, moral y eficiente de los servidores públicos de sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Lo cual ha sido sostenido por nuestro más alto tribunal quien se ha pronunciado en el sentido siguiente: *"la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público"*.

4.- La acción disciplinaria que nos ocupa, debemos precisar que la misma se encuentra delimitada por el apoderamiento que nos hizo el querellante respecto a si el accionado incurrió en la violación establecida en el artículo 61, numeral 1, de la Ley No. 140-15 del Notario, que señala que sanciona con la destitución de la función notarial el *"(...) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido (...)"*.

5.- Que la referida norma, también señala en su artículo 26 las obligaciones de los notarios y la forma en que deben actuar estos en el ejercicio de sus funciones, específicamente en su literal 1 y 2 establece como actuación obligatoria de los notarios *"ejercer la función notarial*

con irreprochable legalidad, dignidad, tomando en cuenta la probidad, la imparcialidad, la moderación, la diligencia y la eficiencia" y de *"ser leal, veraz y actuar siempre de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento"*.

6.- Por lo que procede que esta Corte determine si el acusado incurrió en la violación denunciada. En ese tenor, reposan en el expediente:

a) El acto núm. 073/2018, de fecha 25 de abril de 2018, instrumentado por el licenciado Severino Vásquez Luna en su calidad de Notario Público de los del Número de los del número del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, en el que dice haber embargado un vehículo de motor propiedad del hoy accionante en el domicilio de este, ubicado en la calle Eduardo Vicioso No. 29, sector Bella Vista, edificio Galco, apartamento No. 101, asimismo, dice haber practicado el indicado embargo en presencia de los testigos Mariano Castillo y José Rodríguez, designando al señor Alexander Guzmán como guardián del bien embargado ante la manifestación del embargado de no tener uno en ese momento;

b) Figura un CD, el cual ha sido reproducido por esta Corte, y en el cual se aprecia que contiene la grabación del día en el que se procedió hacer el proceso verbal de embargo ejecutivo, este realizó en la intersección de las avenidas Bolívar y Máximo Gómez, no así en el domicilio del deudor ubicado en Bella Vista como indica el notario actuante. Asimismo se aprecia que el accionado se auxilio de un grupo de personas, de datos desconocidos,

utilizando armas de fuego y violencia poniendo en peligro la integridad física del deudor embargado y la de los moradores del lugar, en tanto se ve como a éste le rompen los cristales del vehículo y es arrastrado a empujones fuera del vehículo, acciones en las que incluso participa el notario. En adición a esto, se ve claramente como el acusado se marcha sin dejar copia del acto contentivo del proceso verbal de embargo para que el accionante constante que en su perjuicio se estaba practicando un embargo ejecutivo, lo que era su deber y no hizo pese a decir en su acto que le dejó copia del mismo, siendo que sus acciones demuestran ser más abusivas que legales.

7.- De las circunstancias fácticas enunciadas precedentemente, han forjado el criterio de esta Corte respecto a que el procesado ha cometido una falta grave en el ejercicio de la notaría, falsear los hechos descritos en su acto de embargo ejecutivo, optando por una actitud que es contraria a lo que dispone la ley, violentando así las disposiciones del artículo 61 numeral 1 de la Ley 140-15, sobre notariado, constituyendo su comportamiento una actuación sancionable jurídicamente ya que compromete su ética profesional al no obedecer las disposiciones que rigen sus actuaciones al momento de ser requerido para instrumentar los actos para lo que están facultados en la ley para el ejercicio diáfano de la función de oficial público que debe inspirar confiabilidad, credibilidad y transparencia, pues sus actos están revestidos tanto de fe pública hasta inscripción en falsedad como de credibilidad, por lo que siempre debe observar los principios éticos y los requisitos que la ley que rige esta función le indique para dotar sus actos de credibilidad y confianza.

8.- En ese tenor, la actuación del accionado se hizo en violación a los principios éticos que rigen su función, en tanto se caracteriza de mala fe, la que no puede ser obviada por esta Corte, lo que confirma la comisión una falta que justifica que el mismo sea sancionado en arreglo a las disposiciones del artículo 61, numeral 1, de la Ley 140-15, sobre notariado, así como el numeral 2 de dicho texto legal, que dispone como sanción a la falta de probidad la destitución del notario público y así procede disponerlo en el dispositivo de esta sentencia.

9.- El nombre y la firma de la magistrada Ynés Altagracia de Peña, no figura en la presente decisión, puesto que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación del asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría requerida.

Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F a l l a

Primero: En cuanto al fondo, acoge la acción disciplinaria interpuesta por el Luís Rafael Guevara Bonetty en contra del licenciado Severino Vásquez Luna, mediante instancia de fecha 28 de junio de 2018, y en consecuencia, declara al licenciado Severino Vásquez Luna, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional al violar el artículo 61 literales 1 y 2 de la Ley No. 140-15 del Notariado y que instituye el

Colegio Dominicano de Notarios, en consecuencia, se ordena su destitución de la función notarial, por los motivos expuestos.

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

FIDOS) EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, MATIAS MODESTO DEL ROSARIO, MARITZA CAPELLAN ARAUJO Y EUNICE A. MINAYA PEREZ, JOHANNA VIRGINIA PÉREZ DE VILALTA, Secretaria. DADA Y FIRMADA ha sido la anterior decisión por los Magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, Secretaria que certifica.

JOHANNA VIRGINIA PÉREZ DE VILALTA

Secretaria

PODER JUDICIAL
PAGO DE IMPUESTOS
LEY 33-91
VALOR RD$ 30.00
RECIBO No. 19950744
339-5
SECRETARIA